



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 23 de septiembre de 2022.

No. 115

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 209 del H. Congreso del Estado.- Por el que se adiciona la fracción XIV al artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 257 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Gobierno Municipal, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, Ley Orgánica de la Fiscalía General, Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Sistema Anticorrupción, Ley de Seguridad Pública, Ley Orgánica del Congreso, Ley Orgánica de la Universidad de la Policía, Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral, Ley de la Auditoría Superior, Ley del Notariado, Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación y Ley de Entidades Paraestatales, todas del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 258 del H. Congreso del Estado.- Se adiciona el artículo 186 Bis al Capítulo VI del Título Octavo denominado «Delitos Contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo» de la Sección Primera del Libro Segundo del Código Penal para el estado de Sinaloa.

Decreto Número 259 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Código Familiar y Código Penal, todas del Estado de Sinaloa.

2 - 42

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Decreto por el cual se abroga el Acuerdo por el que se crea la Unidad Estatal de Protección para Personal Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

43 - 46

AYUNTAMIENTO

Municipio de Navolato.- Convocatoria Pública JAPAN/FAISM/LP/2022-01.

47

AVISOS JUDICIALES

48 - 72

AVISOS NOTARIALES

72

El Ciudadano **DR. RUBÉN ROCHA MOYA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 259

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CÓDIGO FAMILIAR Y CÓDIGO PENAL, TODAS DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el Capítulo IX denominado "De la Violencia Vicaria" al Título Segundo con los artículos 24 Bis D y 24 Bis E todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IX DE LA VIOLENCIA VICARIA

ARTÍCULO 24 Bis D. Entiéndase por Violencia Vicaria, todo acto u omisión dolosa ejercida por parte de una persona que sea o haya sido cónyuge o concubino, mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de afectividad o sentimental con la víctima directa, realizada por sí misma o a través de interpósita persona, y que se encuentra dirigida hacia una persona considerada víctima indirecta con quien la víctima directa tiene una relación de

parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o excónyuge, o con quien tenga o haya tenido una relación de hecho, con el objeto de causarle algún tipo de daño o afectación a la víctima directa ya sea física, psicológica, emocional o patrimonial.

ARTÍCULO 24 Bis E. En los casos cuando se tratase de violencia vicaria, los sujetos parte en la conducta se identificaran de la siguiente manera:

I. Víctima Indirecta: Es la interpósita persona, a través de quien se ejerce la violencia vicaria.

II. Víctima Directa: Es la persona hacia quien se ejerce la violencia, a través de la utilización de la interpósita persona.

III. Persona agresora: Es aquella que con el objetivo de causar una afectación física, psicológica, emocional, patrimonial o de otra índole, ejerce hacia la víctima directa a través de la víctima indirecta violencia vicaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción V Bis al artículo 42 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

I. a la V. ...

V Bis. Por acciones u omisiones acreditadas respecto de violencia vicaria;

VI. a la VII. ...

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona la fracción III Bis al artículo 232 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 232. ...

I. a la III. ...

III Bis. Violencia Vicaria, Entiéndase por Violencia Vicaria, todo acto u omisión dolosa ejercida por parte de una persona que sea o haya sido cónyuge o concubino, mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de afectividad o sentimental con la víctima directa, realizada por sí misma o a través de interpósita persona, y que se encuentra dirigida hacia una persona considerada víctima indirecta con quien la víctima directa tiene una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o excónyuge, o con

quien tenga o haya tenido una relación de hecho, con el objeto de causarle algún tipo de daño o afectación a la víctima directa ya sea física, psicológica, emocional o patrimonial.

IV. a la V. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el Capítulo I Quáter denominado "Violencia Vicaria" al Título Único de la Sección Segunda denominada "Delitos Contra la Familia" del Libro Segundo y el artículo 241 BIS E del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I QUATER VIOLENCIA VICARIA

ARTÍCULO 241 Bis E. Entiéndase por Violencia Vicaria, todo acto u omisión dolosa ejercida por parte de una persona que sea o haya sido cónyuge o concubino, mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de afectividad o sentimental con la víctima directa, realizada por sí misma o a través de interpósita persona, y que se encuentra dirigida hacia una persona considerada víctima indirecta con quien la víctima directa tiene una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o excónyuge, o con quien tenga o haya tenido una relación de hecho, con el objeto de causarle algún tipo de daño o afectación a la víctima directa ya sea física, psicológica, emocional o patrimonial.

A quien cometa el delito de violencia vicaria, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Cuando la víctima indirecta fuese una persona discapacitada, en estado de indefensión, o desventaja, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente, se le restringirá al sujeto activo el régimen de visitas y se suspenderá la guarda y custodia de quienes tengan la patria potestad por el tiempo que dure la pena.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintidós.



C. GENE RENÉ BOJÓRQUEZ RUIZ
DIPUTADO PRESIDENTE



C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA

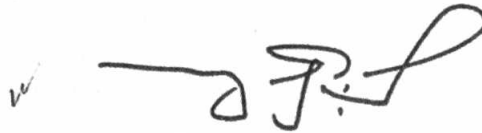


C. DEISY JUDITH AYALA VALENZUELA
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, al día seis del mes de septiembre de dos mil veintidós.

El Gobernador Constitucional del Estado



DR. RUBÉN ROCHA MOYA

El Secretario General de Gobierno



ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

La Secretaria de las Mujeres



MARÍA TERESA GUERRA OCHOA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 259, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CÓDIGO FAMILIAR Y CÓDIGO PENAL, TODAS DEL ESTADO DE SINALOA.